



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-01-SPA-1** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere el presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares felinos ubicados en calle Atrio de San Francisco, número 78, colonia Villa San Francisco, Alcaldía Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares felinos ubicados en calle Atrio de San Francisco, número 78, colonia Villa San Francisco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:



(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de acuerdo con el artículo 15 BIS 4 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal de esta Procuraduría se constituyó en calle Atrio de San Francisco, número 78, colonia Villa



San Francisco, Alcaldía Coyoacán, durante la cual se notificó el oficio PAOT-05-300/210-3917-2019, con la finalidad de se presentaran a comparecer en las instalaciones de esta Entidad, con la finalidad de establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.

En atención al oficio referido, en fecha 22 de enero de 2019, se recibió en oficialía de partes de esta Entidad, un escrito emitido por el Coordinador General del Centro de Maestros "Ramiro Reyes Esparza", en el cual informa a esta Entidad que dicho Centro de Maestros mantuvo una reunión con la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, en donde acordaron que la Agencia Animal, atraparía a los ejemplares felinos que se encontraran en situación de abandono para brindarles los cuidados necesarios con el apoyo de una protectora, con la finalidad de promover su adopción.

En seguimiento, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual se tuvo comunicación con el Coordinador General, quien permitió el acceso a las instalaciones y apoyó al personal de esta Entidad en realizar un recorrido en las instalaciones del Centro de Maestros "Ramiro Reyes Esparza", durante el cual sólo se constató la existencia de dos ejemplares felinos que deambulaban por el Centro, sin que presentaran signos de maltrato.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0607-2019 notificado vía correo electrónico el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal, a fin de constatar los hechos que motivaron la denuncia, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que le sea notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no fuera desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versaran sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación del expediente señalado al rubro; sin embargo, no se recibió respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del Centro de Maestros "Ramiro Reyes Esparza", ubicado en calle Atrio de San Francisco, número 78, colonia Villa San Francisco, Alcaldía Coyoacán, el cual es un espacio público educativo.
- En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual en compañía con el Coordinador General del Centro de Maestros, se realizó un recorrido por las instalaciones donde se constató



la existencia de dos ejemplares felinos que deambulaban por el Centro, sin que presentaran signos de maltrato.

- En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/210-0607-2019, se solicitó a la persona denunciante, aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato, que motivaron su denuncia, sin embargo no se desahogó el requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



c.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento

E.GGH/YBH/MLCM*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400

F-11-INV-P/01 rev. 0